



Ubicación 4566 – 10
Condenado BRIAN ALEXANDER JIMENEZ PINZON
C.C # 1014271660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 4566
Condenado BRIAN ALEXANDER JIMENEZ PINZON
C.C # 1014271660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicado	11001-60-00-017-2016-09706-00 NI 4566
Condenado	BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN
Identificación	1014271660
Delito	HURTO CALIFICADO - LESIONES PERSONALES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional del sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentará el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el día 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de enero de 2017, condenó a **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, como autores del punible de hurto calificado consumado y lesiones personales, a la pena principal de **85 meses y 22 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el **19 de febrero de 2020**, completando a la fecha **32 meses y 14 días**, físicos en prisión.

El penado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, estuvo privado de la libertad entre el 6 y 7 de julio de 2016, en razón a la captura en flagrancia de que fue objeto y la diligencia de formulación de imputación, esto es, **2 días**.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena por **5 meses y 1 día**, en auto de 26 de octubre de 2022.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **37 meses y 17 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

Vence 11/2/22
isp2
compak

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que se aplicará en el presente asunto por favorabilidad, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 85 meses y 22 días, equivalente a 51 meses y 13,2 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 37 meses y 16 días.



Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, sin necesidad de abordar el estudio de los demás requisitos contenidos en el artículo 64 del C.P.

Otra Determinación

Se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se oficie al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remitan los **certificados de cómputos** por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la libertad condicional a **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

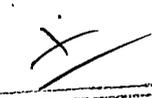
SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento al acápite de **Otra Determinación**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
22/11/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Brayan Jimenez

CC: 1014271600

TD: 1014277660

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Radicado	11001-60-00-017-2016-09706-00 NI 4566
Condenado	BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN
Identificación	1014271660
Delito	HURTO CALIFICADO - LESIONES PERSONALES
Decisión	NIEGA REDOSIFICACIÓN PENA
Lugar	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Reclusión	LEY 906 DE 2004
Normatividad	

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
sijcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta en estas diligencias al sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 por favorabilidad.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de enero de 2017, condenó a **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, como responsable del punible de hurto calificado consumado y lesiones personales, a la pena principal de **85 meses y 22 días de prisión**, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política en su párrafo tercero consagra en principio de favorabilidad, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

Dicho mandato es desarrollado en el inciso segundo del artículo 6 del Código Penal "La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos "De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en las citadas normas, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta al condenado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**.

Es de anotar, que respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017 precisó:

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada

debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Ahora bien, la norma a aplicar en virtud del principio de favorabilidad es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos, consagrada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

En ese orden, corresponde a este Juzgado, de cara a las leyes 906 de 2004, con la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 y 1826 de 2017, establecer la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Previo a ello, cabe aclarar que no encuentra este Despacho admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación de que se trata de una norma instrumental y atendiendo el contenido del artículo 44 de la misma ley, al indicar:

"Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004. Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016."

Conforme los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, resulta claro que una ley no puede desconocer el mandato imperativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues ello implicaría desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso, por lo tanto, pese a lo señalado en el citado artículo 44, hay lugar a realizar el estudio de favorabilidad. Aunado a lo anterior, el máximo

Tribunal Constitucional también ha precisado que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el estudio de la figura de la redosificación de la pena.

Frente al instituto del allanamiento a cargos como forma de terminación anticipada del proceso y la correspondiente rebaja de pena que implica, el Código de Procedimiento Penal establece dos procedimientos. El primero previsto en los artículos 351, 352 y 367, normas que consagra una rebaja de hasta el 50% de la pena si se aceptan cargos en la audiencia de imputación, de una tercera parte, si lo hace luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de ser interrogado sobre la aceptación de cargos al inicio del juicio oral, y en este último evento de una sexta parte. A su vez, el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011 señala que la rebaja prevista en el mencionado artículo 351 solo será de 1/4 en casos de flagrancia.

Sobre el tema que nos concierne expresamente dispone el mencionado artículo 351 del CPP "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.", y el artículo 301 ibidem señala "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."

El segundo incorporado por la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se estableció un procedimiento penal abreviado aplicable para un grupo de delitos, específicamente en los artículos 10 y 16 de dicha normatividad que adicionaron los artículos 534 y 539, respectivamente, a la Ley 906 de 2004; indicando el primero los delitos a los que se aplica dicho procedimiento, entre ellos, el hurto calificado y agravado por los numerales 1 a 10, y el segundo dispone una rebaja de penas aplicable aún para los casos de flagrancia.

Estas normas señalan:

"ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negrillas propias del Despacho)

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acarcarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.**

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Negrillas propias del Despacho)

Cabe indicar, que la vinculación procesal en el procedimiento ordinario, se surte con la audiencia de formulación de imputación, mientras que en el procedimiento abreviado, ello sucede con el traslado del escrito de acusación, situación que quedó claramente definida en el Parágrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1826, que adicionó el artículo 536 al Código de Procedimiento Penal, describiendo la comunicación de los cargos y señalando "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004".

Así las cosas, de la comparación de los dos grupos de normas se advierte que el segundo resulta más favorable, por cuanto permite la concesión de una rebaja de hasta la mitad de la pena de la pena en los casos de aceptación de cargos al momento de la vinculación, aún en casos de flagrancia.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo emitido el 23 de mayo de 2018 dentro del radicado No. 51989, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

"(...) En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Al respecto, también la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia emitida el 13 de febrero de 2018 dentro del radicado 110016000023201505384 expuso:

"(...) Aplicando los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales al caso es claro que, (i) las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017 son simultáneas, (ii) ambas contemplan la figura jurídica del allanamiento a cargos con idéntico presupuesto fáctico, pues la audiencia de imputación del sistema penal acusatorio guarda semejanza con la comunicación de cargos que se hace al imputado, cuando se le corre traslado del escrito de acusación en los términos del adicionado artículo 536 de la norma procedimental, (iii) las mencionadas disposiciones regulan la rebaja punitiva en casos de aceptación de a cargos o allanamientos a la imputación, con la diferencia de que en la última consagra una la rebaja de 50%, inclusive para los casos de flagrancia, mientras que la primera en similares casos prevé una disminución de una 1/8 parte, es decir, que aquella disposición es menos restrictiva que la consagrada en el artículo 351 en concordancia con el 301 del Código de Procedimiento Penal..."

Descendiendo al caso concreto considera el despacho que no hay lugar a redosificar la pena impuesta al penado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, en aplicación del principio de favorabilidad a la luz de la Ley 1826 de 2017.



De la revisión de la sentencia de instancia, se advierte que el 6 de julio de 2016, el sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN** fue aprehendido en flagrancia por razón de los hechos que dieron origen a estas diligencias, y en audiencia de imputación del día 7 de ese mismo mes y año, aceptó los cargos impuestos por la Fiscalía, haciéndose merecedor a una rebaja de la pena del 12.5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del CPP, modificado por la Ley 1453 de 2011, cómo expresamente se indicó en el fallo el acápite de dosificación de la pena; en el que se precisa que a la pena individualizada de 98 meses de prisión, por el concurso de delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas, se le redujo el 12.5% quedando en 85 meses y 22 días de prisión la pena definitiva.

No obstante lo anterior, **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN** fue condenado por los delitos de hurto calificado (artículos 239, 240 inciso 2 del C.P.) y **lesiones personales dolosas (artículos 111, 112, 119-Inciso 2 del C.P.)**, conducta esta última, que está excluida del trámite abreviado normado en la Ley 1826 de 2017, y por lo tanto, no procede a su favor la redosificación punitiva.

La norma es clara, y señala que en caso de concurso entre las conductas punibles, como las que se presentan en este evento, hurto calificado y **lesiones personales dolosas**, conforme al **artículo 119 inciso 2 del C.P.**, a la que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último, y no por el abreviado de la Ley 1826 de 2017.

Conforme lo anterior, no hay lugar en el presente asunto a conceder redosificación de pena a favor del sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, figura que se estudió oficiosamente por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACIÓN de la pena impuesta al sentenciado **BRIAN ALEXANDER JIMÉNEZ PINZÓN**, en sentencia del 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 534 del C. de P.P., norma introducida al ordenamiento procesal penal por la Ley 1826 de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 22/11/17 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior Providencia
La Secretaria 



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2566

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-Mar-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Brayan Janner

CC: 66014221660

TD: 90930

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Señor(es) Juez (10) E.P.M.S de Bogotá 9/11/2022

Solicitud Recurso de reposición Subsidiario

Asunto: Libertad Condicional Art. 64.C.P.P. y ley 418 de 1997
con su respectiva Modificación

Proceso: 110016000017201609706-00

Condenado: Brian Alexander Jimenez pinzón

C.C. 1014271660

Delito hurto Calificado y otros

E . S . H . D

* Yo Brian Alexander Jimenez Pinzon Identificado con cc. 1014271660 de Bogotá Por Medio de la Presente me dirijo Ante su honorable despacho dentro del marco legal que configura el art. 23 .CN. y Art 64 de la ley 599 de 2000 Modificado por la ley 1709 de 2014 y ley 418 de 1997.

* Sirvase su Señoría reconocer que en las leyes presentadas a este despacho judicial esta plenamente tipificado el derecho que me asiste para que estudie la posibilidad de Concederme el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional ya que cumplo con el factor objetivo y subjetivo para dicho derecho Es claro y preciso que Anexo Certificado Extraprocesal de mi arraigo familiar y todos los documentos que se requirieron para soportar dicha solicitud como lo son concepto favorable del Director del Establecimiento, Certificados de computo y certificados de conducta

No siendo mas el motivo de mi solicitud les quedo Altamente Agradecido y en espera de una pronta respuesta:

ATT Brian Alexander Jimenez pinzon
cc. 1014271660
TO #
página # 2
Estructura #